



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05743-2008-PA/TC
HUAURA
SIMEÓN FLORES ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de julio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Simeón Flores Espinoza contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 236. su fecha 4 de setiembre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación general conforme al Decreto Ley N.º 19990, concordante con el Decreto Ley N.º 25967 y la Ley N.º 26504. Asimismo, solicita el pago de devengados, intereses legales y costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que los documentos adjuntados por el actor no son idóneos para acreditar las aportaciones realizadas, pues para dilucidar la pretensión se requiere de una etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo.

El Segundo Juzgado Civil de Barranca, con fecha 10 de abril de 2008, declara improcedente la demanda, por considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión, siendo necesario un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, como es el proceso contencioso administrativo.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por estimar que el demandante no ha agotado la vía administrativa previa que exige el artículo 45º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000017767-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 11 de julio de 2008, y que se le otorgue pensión de jubilación conforme a los Decretos Leyes N.º 19990 y 25967 y la Ley N.º 26504. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley N.º 26504, establece que tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores que tengan 65 años de edad siempre que acrediten un total de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967.
4. Del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, se registra que el demandante nació el 18 de febrero de 1942, y que, por tanto, cumplió la edad requerida para la pensión solicitada el 18 de febrero de 2007.
5. De la Resolución N.º 0000017767-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 y el cuadro de resumen de aportaciones, obrantes a fojas 219 y 220, se desprende que la emplazada le denegó la pensión de jubilación al actor por considerar que sólo había acreditado 4 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y que los periodos comprendidos entre los años de 1965 y de 1972 a 1989 no se consideran al no haberse acreditado fehacientemente, así como el periodo faltante de los años de 1969 a 1971.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. A efectos de acreditar las aportaciones realizadas al Sistema Nacional de Pensiones, el demandante ha presentado los siguientes documentos:
 - a) El certificado de trabajo original expedido por Juan Moisés Alarcón Castro en su condición de ex – encargado de Explotadora Potao S.A. (Ex Hacienda Agrícola El Potao), obrante a fojas 247, en el cual se indica que el actor laboró en la Hacienda Explotadora Potao, en calidad de obrero, desde el 28 de marzo de 1965 hasta el 6 de mayo de 1971, asimismo, a fojas 249 y 250, se observa el acta de entrega y recepción de planillas por el cual el encargado de Explotadora El Potao hace entrega de dicha información al área de División de Reconocimientos – Gerencia de Operaciones – ONP. Cabe señalar que dichos documentos no resultan idóneos para acreditar las aportaciones durante este periodo, ya que han sido expedidos por el ex encargado de la referida cooperativa y no por la persona debidamente encargada. Por ello, este documento no crea certeza ni convicción a este Colegiado.
 - b) El certificado de trabajo original, expedido por la Cooperativa Agraria de Usuarios “El Potao”, obrante a fojas 12, en el cual se evidencia que el recurrente laboró para dicha cooperativa desde el 1 de setiembre de 1972 hasta el 30 de mayo de 1987. Asimismo, dicha relación laboral se puede corroborar con las copias certificadas de los libros de planilla de sueldos obrantes de fojas 64 a 152, y con la declaración jurada expedida por el empleador obrante a fojas 224.
7. Siendo así, se tiene que el recurrente ha acreditado 14 años y 9 meses de aportes, los que sumados a los ya reconocidos por la ONP, hacen un total de 19 años y 8 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
8. A mayor abundamiento, debe señalarse que en el fundamento 26.f de la STC 4762-2007-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal ha señalado que se está ante una demanda manifiestamente infundada cuando: *“se advierte que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión, cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación, o cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por los ex empleadores sino por terceras personas”*.
9. En definitiva, al constatar que el demandante no ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967 para acceder a la pensión general de jubilación, corresponde desestimar la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05743-2008-PA/TC
HUAURA
SIMEÓN FLORES ESPINOZA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**